



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00236 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA
Asunto	REQUIERE

Estando el proceso para decidir sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte lo siguiente:

1. El poder otorgado por la entidad demandada, al profesional del derecho GUSTAVO PAZ CARRIAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.530 y portador de la T.P. No. 157.254 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no se indicó explícitamente la dirección de correo electrónico del apoderado, ni tampoco obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia allegue nuevo poder en el cual se establezca la dirección electrónica del apoderado y aportar la constancia de que el mandato fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prescrito en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "19AnexoContestaciónPoder".

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff6cbe49872ee3756d0112fe9ac9ec873627c788c8def37b063f2650f8f409**

Documento generado en 15/12/2021 03:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00282 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REQUIERE

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al profesional del derecho LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **requiere** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "09Poder".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 16 de diciembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f3aa891f7b1e68f297fde2f7ff16e5ac502a56a995db0556ea479b3e5d8ab5**

Documento generado en 15/12/2021 03:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210022500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	RICHARD RAMÍREZ MESA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. No obra constancia que el poder obrante en el expediente¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, esto es, enviado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandante inscrita en el registro mercantil, y al correo electrónico del abogado, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. Por tanto, deberá allegarse el poder en los términos indicados en precedencia.

2. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda" pág. 44.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de diciembre del 2021.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32806ab031e4207c57759815e5fb32f616556a7dfb7e3780404e6f37e89ca95**

Documento generado en 15/12/2021 03:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00052 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INMOBILIARIA FINANCIERA S.A.
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 24 de noviembre de 2021¹, contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021², notificada electrónicamente el 8 del mismo mes y año³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 10 de noviembre de 2021, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 25 de noviembre hogaño.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de diciembre de 2021, a las 8 A. m.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

CM

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "14RecursoApelación"; "15CorreoRecurso".

² *Ibíd.* Archivo: "12Sentencia".

³ *Ibíd.* Archivo: "13ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd49d82a99a7f0ea77241669bb468e3d25e3e37131d8f3fc9b24e80fb409c23**
Documento generado en 15/12/2021 03:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00190 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero	JORGE MENDOZA NAVARRO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos "05Correcontestacion" y "06Contestacion".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos físicos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

2.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. TERCERO CON INTERÉS- JORGE MÉNDEZ NAVARRO

2.3.1. En atención a que el tercero con interés, se abstuvo de contestar la demanda, no hay lugar a pronunciarse con respecto a la solicitud y práctica de pruebas.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada califica los hechos en este sentido: i) es cierto: hecho 1; y ii) no le constan: hechos 2 a 12 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en lo que respecta a los hechos de la demanda que la entidad demandada manifiesta que no le constan.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

² *Ibíd.* Archivo:01Expedientedigitalizadodemanda anexos". Folios 21 a 145.

³ *Ibíd.* Archivo: "09Antecedentesadministrativos".

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la abogada NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO, identificada con la C. C. No. 34.326.964 de Popayán y T.P., 188.124 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

⁴ Ibid. Archivo: "07AnexoContestacion".

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO, identificada con la C. C. No. 34.326.964 de Popayán y T.P., 188.124 del C.S.J., para representar a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 16 de diciembre de 2021, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54278017b1fa41b4876ac8848f3def207ee92f32762635ebe6364c64f76113e1**

Documento generado en 15/12/2021 03:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00160 00
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RAMIRO LUNA MARTÍNEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto	REPONE AUTO RECHAZA DEMANDA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 7 de octubre de 2021¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado del demandante mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2021² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada en línea el día 28 de julio de 2020, a la que le correspondió el número de generación de la demanda No. 19214, y no el 6 de agosto, como equivocadamente se indicó en el auto impugnado.

ii) A partir de lo anterior, se tiene que la demanda fue radicada en oportunidad, antes del 3 de agosto de 2020, fecha citada como límite máximo para su radicación, de allí que no se configure la caducidad del medio de control impetrado, motivo por el cual, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Rechazademanda".

² Ibid. Archivos: "03RecursoRepoyApelacion" y "06Correorecurso"

³ "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 7 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 8 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 11 al 13 de octubre de 2021.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 12 de octubre de 2021, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a revocar el auto de 7 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1.1. Al revisar nuevamente el expediente y las pruebas aportadas por la parte actora con el escrito de reposición, en particular, el correo electrónico que da cuenta de la radicación en línea de la demanda de la referencia⁴, el Despacho advierte que le asiste razón al recurrente, toda vez que, la demanda fue radicada en línea el día

⁴ Ibid. Archivo: “05Anexorecurso2”

martes 28 de julio de 2020, a las 16:41 p.m., y le fue asignado el número 19214, que coincide con el que aparece citado en el acta de reparto de 6 de agosto de 2020⁵.

3.1.2. En efecto, si bien la demanda fue repartida por cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, hasta el día 6 de agosto de 2020, lo cierto es que la demanda fue radicada el 28 de julio de 2020, por lo que procede la revocatoria de los ordinales primero a tercero del auto impugnado y en su lugar estudiar nuevamente el fenómeno de la caducidad del medio de control, para efectos de admitir la demanda, como a continuación se procede:

IV. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que puso fin a la actuación administrativa.

4.2. En el *sublite*, el acto que puso fin a la actuación administrativa corresponde a la Resolución No. RG-01782 de 7 de octubre de 2019 “*Por la cual se decide sobre un recurso de reposición*”, la que conforme con la certificación aportada con la demanda, se notificó personalmente a la demandante el día 22 de noviembre de 2019⁶, de manera que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el lunes 25 de noviembre de 2019, siendo en principio, el plazo máximo para presentar el medio de control, el día 25 de marzo de 2020.

4.3. La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de marzo de 2020 y la constancia de no conciliación se expidió el 28 de mayo de 2020⁷.

4.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”; el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. En este caso, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 18 de marzo de 2020, se suspendió el término de caducidad, por el término de 8 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 28 de mayo de 2020, por lo que el lapso se reanudó el 29 de mayo hogaño, razón por la cual, en principio, la oportunidad para presentar la demanda vencía el 5 de junio de 2020.

4.6. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio de la misma anualidad, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros, razón por la cual, a la parte demandante no le fue posible radicar la demanda en la oportunidad antes señalada; sin embargo, es de resaltar que a la fecha en que se verificó dicha suspensión, al término de caducidad le faltaban 10 días.

⁵ Ibid. Archivo “01Expedienteelectronico2020-00160”. Folio 20.

⁶ Ibid. Folio 31 vlto.

⁷ Ibid. Folio 34.

4.7. Por su parte, el Decreto Legislativo 564 de 2020⁸ dispuso que:

*“Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”
(Destacado fuera de texto).

4.8. En el presente asunto, en atención a que el plazo que restaba para que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, era inferior a 30 días, la parte demandante, tenía un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de dicha suspensión, esto es, el 1º de julio de 2020, hasta el 2 de agosto de 2021; sin embargo, cómo éste último, corresponde a un día inhábil, la demanda debía presentarse al día hábil siguiente, es decir, el 03 de agosto de 2020.

4.9. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de julio de 2020, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor JOSÉ RAMIRO LUNA MARTÍNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RG-00598 de 24 de abril de 2019 y RG-01782 de 7 de octubre de 2019, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive del auto calendarado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSÉ RAMIRO LUNA MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

⁸ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de diciembre de 2021, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bc4a8dc933d77fd8eef3f8ed263df28ebc96f1cc0b83582e9f4062bf98ff0**

Documento generado en 15/12/2021 03:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160037000
Medio de Control	ELECTORAL
Demandante	TESERA SALGUERO ESPITIA
Demandado	INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS
Asunto	CORRECCIÓN Y NO CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 7 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante auto del 7 de octubre de 2021, el Despacho rechazó la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió de manera concreta con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 18 de noviembre de 2016, pues no subsanó la demanda en debida forma indicando el acto o actos de elección cuya declaratoria de nulidad pretendía, dentro de la oportunidad legal.

1.2. A través de memorial radicado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021¹, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando lo siguiente:

i) Que los oficios respecto de los cuales solicita la nulidad, son actos administrativos debido a que constituyen una manifestación de la administración con capacidad para extinguir una situación jurídica, y producir efectos jurídicos en los derechos de los administrados.

ii) Que en la demanda y en el escrito de reforma, de manera oportuna solicitó declare la nulidad del auto de reconocimiento No. 1749 de fecha 18 de octubre de 2016 proferido por la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el cual reconoció la elección de algunos dignatarios de la JAC del Barrio Urbanización La Bonanza que se realizó el 21 de agosto de 2016; y, así como la nulidad del auto de reconocimiento número 1771 de 25 de octubre de 2016, expedido por la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el cual reconoció la elección de la totalidad de los dignatarios de la JAC del Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2016, actos administrativos definitivos que crearon una situación jurídica particular y concreta, ya que las elecciones de miembros de la junta de la acción comunal que se dejaron sin efectos fueron las realizadas el 24 de abril de 2016 y no las que se llevaron a cabo el 21 de agosto de ese mismo año,

¹ Expediente electrónico – archivo: 06CorreoRecurso y 05Apelación.

frente a las cuales el IDPAC expidió posteriormente el auto de inscripción de dignatarios número 1749-2016 de fecha 18 de octubre de 2016, modificado por el auto número 1771 del 25 de octubre de 2016.

iii) Que, a pesar de que en la parte considerativa del auto impugnado se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en el ordinal tercero de la parte resolutive, reconoce como abogada de la demandante a la doctora Ana Centeh Leal Barón lo que es un error, que solicita se corrija.

1.2. Traslado del Recurso.

Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. De la intervención de las demandadas.

No emitieron pronunciamiento alguno.

II. DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS POR ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

2.1. El artículo 286 del C.G.P., aplicable al asunto de la referencia por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., permite corregir en las providencias judiciales, los errores en que haya incurrido, al establecer:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya el Despacho)

2.2. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, en el auto proferido el 7 de octubre de 2021, involuntariamente se incurrió en un error por cambio de palabras respecto al nombre de la apoderada demandante, se ordenará por ser procedente, la corrección solicitada pues como se advierte, esta no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva, y solo tiene incidencia directa en el numeral tercero de la parte resolutive, donde por error involuntario se indicó como apoderada de la parte actora a la doctora Ana Centeh Leal Barón, cuando en la parte motiva de la providencia se mencionó como apoderada de la parte demandante a la doctora Blanca Inés Prieto Sandoval, identificada con la C.C. No. 51.694.792 y T.P. 80.667 del C.S. de la J.

2.3. La corrección es procedente, en tanto que la providencia, conforme lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso (CGP) puede ser corregida en cualquier tiempo.

² Sistema Siglo XXI “fijacionenlista”, inició el 4 de noviembre y finalizó el 8 de noviembre de 2021.

2.4. Una vez resuelta la corrección, no está previsto en la norma la posibilidad de interposición, dentro de la ejecutoria del auto, de los recursos procedentes en contra de la providencia corregida, como si expresamente lo prevé la normativa para los casos de la aclaración y adición de las providencias.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).*”

3.2. El párrafo 1° del artículo 62 *ibídem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).*”

3.3. Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 3°, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, establece:

“Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*” (Subraya el Despacho).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DEMANDANTE.

4.1. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 7 de octubre de 2021.

4.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada providencia se notificó por estado el 8 de octubre de 2021, y de acuerdo con la norma citada, en el medio de control electoral, el término para interponer el recurso de apelación contra un auto es dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, de manera que el plazo

para recurrir la providencia que rechazó la demanda, en el presente caso feneció el 12 de octubre de 2021, y como el recurso se interpuso el 13 de octubre de 2021³, es claro que se presentó fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero (3°) del auto de 7 de octubre de 2021, el cual quedará así:

*“**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de la parte demandante a la doctora Blanca Inés Prieto Sandoval, identificada con la C.C. No. 51.694.792 y T.P. 80.667 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.”*

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 7 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, en los términos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 16 de diciembre de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

³ Expediente electrónico – archivo: 06CorreoRecurso y 05Apelación.

⁴ Expediente folio 225.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afe0051bdbc75568a6fbeb5026847683fdc584a9e2442137e76c2687f5567a**
Documento generado en 15/12/2021 03:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190010900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE EDUARDO GÓMEZ CANCELADO Y OTROS
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019¹, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas. Por su parte, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.

2. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso es necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. En ese orden de ideas, se fija para el día **jueves 10 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

4. El link de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ordena** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

¹ Expediente electrónico archivo: 03. 2019-00109 CONTESTACIONES FOL133-198 p. 7 a 17.

6. Por otra parte, se **requiere** al abogado Vladimir Martín Ramos para que allegue al expediente poder conferido por la autoridad demandada, a efectos de reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que omitió remitir el poder junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 16 de diciembre de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO**

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04fb7ab954d2625ba8c6b6ba645d3467481c4d7c1d65ad6a734c6a5d7cf09d**

Documento generado en 15/12/2021 03:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720150071100
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GABRIELINA ARDILA FORERO Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 18 de enero de 2021, a través del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante memorial radicado el 20 de enero de 2021¹, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 18 de enero de 2021 dictado por este Despacho, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual fue declarada administrativa y patrimonialmente responsable dicha empresa.

1.2 Solicitando la reposición del proveído objeto de recurso, y en su lugar se disponga la citación a la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de los demandantes fundamentó sus pretensiones argumentando:

- i) El Juez de Instancia no observó de forma completa la norma contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues previo al estudio y concesión del recurso de apelación en contra de un fallo de carácter condenatorio de una entidad pública, dispone la celebración de una audiencia de conciliación, en la cual la asistencia de las partes es obligatoria, y ante la inasistencia del apelante, se declara desierto el recurso.
- ii) La inobservancia de lo antes mencionado, conlleva la vulneración de artículos 1,2,29,31 y 229 de la Constitución Política, *“sobre los derechos al debido proceso, a apelar toda sentencia y no ir con nulidad por no resolver este rito procesal”*.

¹ Expediente electrónico – archivos: “13Correorecursoreposiciónauto19enero.pdf” (Sic).

²Expediente electrónico – archivos: “16Recursodereposiciónautoconcedeapelación”.

1.2 Del escrito del recurso de reposición se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)³.

1.3 La Empresa demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición interpuesto.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibídem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 18 de enero de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado a las partes el 19 de enero del mismo año⁴.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 20 al 22 de enero de 2021.

³Sistema Siglo XXI “traslado de 3 días”, inició el 20 de enero y finalizó el 22 de enero de 2021.

⁴ Según anotación obrante en el Sistema Siglo XXI.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 20 de enero de 2021, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a conceder el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 18 de enero de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2020, que condenó administrativa y patrimonialmente a la misma, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1 DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011(CPACA).

3.1.1. El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. <Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Negritas fuera de texto)

3.1.2. De manera, que cuando se interpone un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia condenatoria de una entidad pública, se debe surtir como requisito previo al estudio de dicho recurso, una audiencia de conciliación entre las partes, en donde la asistencia del apelante es obligatoria, so pena de que se genere la declaratoria de desierto del recurso.

3.1.3. Al respecto, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, a través de providencia del 26 de febrero de 2021 y con ponencia del Dr. Hernando Sánchez Sánchez, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado N°25000-23-41-000-2014-01431-01, precisó:

“(...) 10. Sobre el particular, la Sección Primera de esta Corporación ha considerado lo siguiente¹⁵:

“[...] Antes de conceder el recurso de apelación, la autoridad judicial que emite el fallo en primera instancia, a través del cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debe realizar la audiencia de conciliación prevista en la precitada norma [...] sin embargo, en el presente caso esta actuación fue omitida por el a quo [...]” (Destacado fuera de texto).

11. De conformidad con la norma citada *supra*, este Despacho considera que: i) cuando se profiera sentencia de carácter condenatorio, en primera instancia, y contra esta se interponga recurso de apelación, el a quo deberá citar a audiencia de conciliación que deberá realizarse antes de resolver sobre la concesión del recurso y ii) si la parte que presentó el recurso de apelación no asiste a la audiencia de conciliación, se debe declarar desierto el recurso. (...). (Subrayado fuera de texto).

3.1.4. Por lo cual, a la luz de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando se esté ante un fallo de carácter condenatorio contra una entidad pública, y éste sea objeto de apelación, debe surtir una audiencia de conciliación antes de resolver el citado recurso, a la luz de lo dispuesto en el citado artículo.

3.2 NORMATIVA PROCESAL APLICABLE EN EL CASO EN CONCRETO POR ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 2080 DE 2021.

3.2.1. Dado que el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*”⁵, procede el Despacho a revisar la legislación a aplicar en el presente asunto, como quiera que se trata de la norma fundamento de la pretensión del presente recurso de alzada, y la nueva ley dispuso un expreso régimen de vigencia y transición normativa⁶ para su aplicación.

3.2.2. El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas,

⁵ **“ARTÍCULO 87. DEROGATORIA. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4 del artículo 192; la expresión “Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2 del artículo 232; la expresión, “contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano” del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión “Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia” del inciso 2 del numeral 6.3 del artículo 60 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”**(Negrillas y subrayado fuera de texto).

⁶ Artículo 87 de la Ley 2081 de 2021.

los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

3.2.3. Lo cual implica, que inicialmente las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021, son de aplicación inmediata a partir de la entrada en vigor de la misma, exceptuando las actuaciones, diligencias o audiencias previstas en el régimen de transición normativa⁷.

3.2.4. Entonces, aunque la aplicación de normas procesales anteriores es excepcional, resulta procedente en los términos dispuestos en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que en algunos casos el régimen procesal anterior, se aplique respecto de ciertas actuaciones que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley posterior⁸, esto es, que sea posible la observancia de la Ley 1437 de 2011, si se encontraba vigente en la época en que comenzó a efectuarse la respectiva actuación.

3.2.5. Así, como quiera que los recursos interpuestos antes de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es, el 25 de enero de 2021, se regirán por las normas vigentes al inicio de su cómputo o presentación, y el recurso de reposición presentado por la parte demandante fue interpuesto el 19 de enero de 2021, se procederá a resolver el mismo bajo los términos de legislación prevista en la Ley 1437 de 2011, atendiendo el régimen de transición establecido por el legislador.

3.3. DEL CASO EN CONCRETO

3.3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2021 y el régimen de transición de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, este Despacho encuentra que, en el caso *sub examine*:

I. La sentencia proferida en primera instancia el 24 de marzo de 2020, tiene carácter condenatorio.

II. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia el 13 de julio de 2020.

III. No se citó a las partes a la audiencia de conciliación establecida en el citado artículo, concediéndose el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia.

3.3.2. Por tanto, hay lugar a: i) reponer el auto que concedió dicho recurso el 18 de enero de 2021, y así mismo, ii) a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin atender a la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, por haber entrado en vigencia en una fecha posterior a la del recurso de apelación interpuesto por la EAAB S.A. – ESP.

⁷ **Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Inciso 2°.** “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

⁸ Sentencia de la Sección Primera del H. Consejo de Estado de fecha 31 de mayo de 2021. Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado: 1101-03-24-000-2020-00004-000A. Dte: ISAGEN S.A. Ddo: La Nación- Ministerio de Minas y Energía- Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de enero de 2021, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 3 de febrero de 2022 a las diez de la mañana (10.00 a.m), diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

TERCERO: El link de acceso a la diligencia será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría del Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales deberán suministrar a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

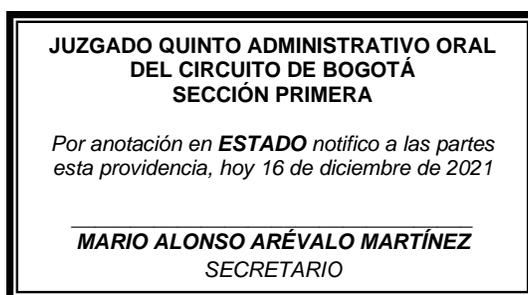
QUINTO: Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante, hará que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76c440a27c646238315a94d2687a409cf73e3617a3d016a2894eb6ce0e257b**

Documento generado en 15/12/2021 03:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>